

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00399 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carlos Eduardo López Castiblanco.

Accionado: Textiles Miratex S.A.S.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo del derecho fundamental de petición, en atención a que desde el día 15 de febrero de 2022, se formuló derecho de petición ante la accionada, sin que a pesar de haber vencido el término para que se diera respuesta, la accionada se haya pronunciado.

Por su parte la accionada **Textiles Miratex S.A.S.**, indicó que la accionante está actuando de mala fe y temeridad, puesto que se dio respuesta de fondo y de forma oportuna, a lo pedido por el actor; así las cosas, pidió se declarara la improcedencia del recurso de amparo, negándose

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura el reclamante que Textiles Miratex S.A.S., vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no se dio respuesta a la solicitud formulada por este, el día 15 de febrero de 2022, por lo que deprecia que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que en la contestación de la acción de amparo, aun cuando la sociedad accionada dijo haber dado respuesta de fondo a la petición allegada, lo cierto es que no se aportó la comunicación emitida y la constancia de entrega al accionante, como era su deber, a fin de desvirtuar la vulneración alegada en el escrito de tutela.

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el día 15 de febrero del año en curso, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y en atención a que el extremo ejecutado no desvirtuó tales hechos, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de Textiles Miratex S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Carlos Eduardo López Castiblanco, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Textiles Miratex S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la petición formulada el día 15 de febrero de 2022 y la ponga en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc06e53fb6d45194b60a8920fdb4b6e9200a6c1960b6fbf03115ae1d90947**

Documento generado en 09/05/2022 07:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>